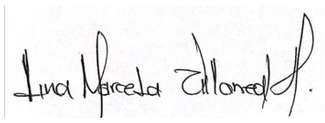
**SECRETARIA GENERAL**
**NOTIFICACION POR ESTADO**

| CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN | |
|---|---|
| **TIPO DE PROCESO** | PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL - MEDIDA CAUTELAR |
| **ENTIDAD AFECTADA** | HOSPITAL REGIONAL ALFONSO JARAMILLO SALAZAR DEL LÍBANO – TOLIMA. |
| **IDENTIFICACION PROCESO** | 112-089-2023 |
| **PERSONAS A NOTIFICAR** | MANUEL ALFONSO GONZÁLEZ CANTOR, identificado con la CC. No. 79.393.172 y otros. |
| **TIPO DE AUTO** | AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES No 012 |
| **FECHA DEL AUTO** | 09 DE OCTUBRE DEL 2026 |
| **RECURSOS QUE PROCEDEN** | CONTRA LA PRESENTE PROVIDENCIA PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN, COMO ÚNICA INSTANCIA, ANTE LA DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL, DE ACUERDO A LO ESTIPULADO EN EL AUTO DE IMPUTACIÓN NO. 024 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2026, DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACIÓN EN DEBIDA FORMA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 76 DE LA LEY 1437 DE 2011, RECURSO QUE DEBE SER ENVIADO A LA SECRETARIA GENERAL DE LA CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA, CORREO ELECTRÓNICO VENTANILLAUNICA@CONTRALORIADELTOLIMA.GOV.CO. |

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día **03 de noviembre de 2026.**



**LINA MARCELA VILLARREAL HEREDIA**
**Secretaria General (E)**

**NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO**

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día **03 de noviembre de 2026,** a las 06:00 p.m.

**LINA MARCELA VILLARREAL HEREDIA**
**Secretaria General (E)**

Transcriptor: Daniela Perdomo

## AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES No 012

En la ciudad de Ibagué-Tolima, a los nieve (09) días del mes de octubre de 2026, los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, proceden a decretar la siguiente medida cautelar dentro del proceso radicado bajo el número 112-089-2023, adelantado ante el Hospital Regional Alfonso Jaramillo Salazar del Líbano – Tolima, basados en las facultades legales conferidas en el artículo 12 de la Ley 610 de 2000

## IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

1. Identificación de la **ENTIDAD ESTATAL AFECTADA**

   Nombre: **Hospital Regional Alfonso Jaramillo Salazar del Líbano -Tolima**
   Nit.: 890.701.718-7
   Representante legal: **Nelly Belén Arsuza Mendoza**, Agente especial interventora

2. Identificación de los Presuntos Responsables Fiscales

   Nombre: **MANUEL ALFONSO GONZALEZ CANTOR**
   Cédula de Ciudadanía No. 79.393.172
   En calidad de: Gerente para la vigencia de los hechos

   Nombre: **EUSEBIO SALGUERO CHAVARRO**
   Cédula de Ciudadanía No. 93.293.275
   En calidad de: Coordinador para el Área de Gestión de la Tecnología y Ambiente Físico – supervisor contratos

   Nombre: **JAVIER SOLANO PINEDA**
   Cédula de Ciudadanía No. 93.286.911
   En calidad de: Auxiliar de servicios Generales - supervisor contratos

   Nombre: **INVERSIONES ANDINAS DE COLOMBIA INVERNACOL S.A.S.**
   Nit. 900664808-8
   Representante legal: **FIDEL DIAZ DIAZ**
   C.C. 19.102.285
   En calidad de Contratista

1. Identificación del tercero civilmente responsable

   **Compañía Aseguradora Seguros del Estado SA**
   NIT No. 860009578-6
   Póliza de manejo global No. 25-42-101003836
   Fecha de expedición 28/05/2020
   Vigencia del 23/05/2020 HASTA 23/05/2021
   Valor asegurado de $20,000,00

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

## FUNDAMENTOS DE HECHO

Origina el proceso de responsabilidad fiscal a ser adelantado ante la Hospital Regional Alfonso Jaramillo Salazar del Líbano -Tolima, el Hallazgo Fiscal No. 034 del 9 de noviembre de 2023 trasladado a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal por parte de la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente de la Contraloría Departamental del Tolima, mediante Memorando No. CDT-RM-2023-00005875 del 9 de noviembre de 2023, según el cual expone:

"El artículo 272 de la carta política de Colombia, modificado por el artículo 4 del acto legislativo 04 de 2019, decreto que la vigilancia de la gestión fiscal en el nivel territorial corresponde esta función a las Contralorías Territoriales en forma concurrente con la Contraloría General de la Republica, esto es, la Contraloría General de la Republica comparte la competencia de la vigilancia y control fiscal sobre los sujetos y objetos de control fiscal con las Contralorías Territoriales.

En este orden de ideas, la Contraloría Departamental del Tolima, realiza funciones públicas, encargada de la vigilancia de la gestión fiscal y el control fiscal, dentro del marco de sus competencias, la cual es se encarga de declarar la responsabilidad fiscal por los daños ocasionados al patrimonio del Estado, esto es, será competencia de la contraloría si los fondos y bienes son de origen local, es decir, si pertenecen a recursos del departamento, distrito o municipio.

Habida cuenta de lo anterior, el artículo 11 de la Ley 42 de 1993, faculto a la Contraloría Departamental del Tolima, a realizar un control de legalidad de las operaciones financieras, administrativas, económicas y de otra índole de la Gobernación del Tolima, con el fin de establecer que se hayan realizado conforme a las normas que le son aplicables, procedimiento de control fiscal que va acorde con lo normado en el artículo 14 de la Ley 42 de enero 26 de 1993 señalo lo siguiente: "*... La revisión de cuentas es el estudio especializado de los documentos* ***que soportan legal,*** *técnica, financiera y contablemente las operaciones realizadas por los responsables del erario durante un período determinado,* ***con miras a establecer la economía, la eficacia, la eficiencia y la equidad de sus actuaciones****..."*

Como quiera, que dentro de las diligencias realizadas en la actuación especial de fiscalización, condujo a determinar que las denuncias dadas a conocer por la Procuraduría Regional de Instrucción del Tolima dentro del proceso de investigación disciplinaria (IUS-E-2022-141856/IUC-D-2022-2321360) y la denuncia D-020-2023- radicada con el número CDT-RE-2023-0002389 de fecha junio 2 de 2023, trasladada por la Auditoria General de la República, sede Neiva, donde dan a conocer las siguientes irregularidades así:

- Presunto detrimento patrimonial para el hospital por la suscripción de cantidad de contratos de prestación de servicios
- Indebido registro de inventarios
- Inexistencia de planes operativos y registro de medicamentos.
- Desplazamiento de vehículos de propiedad del hospital.

El ente de control, al evaluar los expedientes contractuales de suministro de combustible suscrito por el Hospital Regional Alfonso Jaramillo Salazar E.S.E durante las vigencias auditadas 2020, 2021, 2022 y 2023, determino que este proceso, se encuentran bajo la responsabilidad de la dependencia de almacén, encargada de la vigilancia, control, supervisión y manejo del combustible que se suministra al parque automotor del hospital; observando diferencia entre lo total facturado y lo soportado, esto es, las facturas no venían anexo algunos tiquetes que soportan el suministro del combustible, toda vez que dentro de la revisión legal, técnica, financiera y contable, se pudo evidenciar pagos que no fueron soportados con la totalidad de los vales de consumo previamente autorizados para el suministro de combustible, irregularidad presentada en los siguientes contratos.

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Contrato de suministro de combustible y lubricantes No 036 de enero 1 de 2020
Valor= $12,000,000
Contratista: Sociedad INVERSIONES ANDINAS D ECOLOMBIA INVERCOL SAS Nit 900664808-8
Duracion : Un mes

| Fecha | Numero Tiquete | Placa | Tipo Combustible | Total Tiquete | Observacion |
|---|---|---|---|---|---|
| 10/01/2020 | 437497 | OTI747 | Diesel | 88.115 | Falta tiquete por soportar |
| 11/01/2020 | 437616 | 0TI757 | Diesel | 71.735 | Falta tiquete por soportar |
| 24/01/2020 | 439399 | PLT | Diesel | 78.242 | Falta tiquete por soportar |
| 20/01/2020 | 438886 | PLT | CORRIENTE | 117.147 | Falta tiquete por soportar |

TOTAL TIQUETES POR SOPORTAR **355.239**

Contrato de suministro de combustible para el parque automotor y la planta electrica No 200 de enero 30 de 2020
Valor= $36,000,000
Contratista: Sociedad INVERSIONES ANDINAS D ECOLOMBIA INVERCOL SAS Nit 900664808-8
Duracion : tres meses
Acta de liquidacion de fecha abril 30 de 2020

| Fecha | Numero Tiquete | Placa | Tipo Combustibl | Total Tiquete | Observacion |
|---|---|---|---|---|---|
| 9/02/2020 | 441584 | | DIESEL | 68.714 | El tiquete no indica de que placa es |
| 19/02/2020 | 442872 | OCJ531 | DIESEL | 118.882 | Falta por soportar con el tiquete |
| 24/02/2020 | 443568 | PLT | DIESEL | 170.015 | Falta por soportar con el tiquete |
| 7/02/2020 | 441321 | OET011 | CORRIENTE | 109.823 | Falta por soportar con el tiquete |
| 13/02/2020 | 442122 | OET011 | CORRIENTE | 105.431 | Falta por soportar con el tiquete |
| 22/02/2020 | 443268 | OTI747 | CORRIENTE | 112.830 | Falta por soportar con el tiquete |
| 14/03/2020 | 446128 | PLT | CORRIENTE | 124.457 | Falta por soportar con el tiquete |
| 17/03/2020 | 446568 | OTI747 | CORRIENTE | 56.672 | Falta por soportar con el tiquete |
| 17/03/2020 | 446567 | PLT | CORRIENTE | 535.238 | Falta por soportar con el tiquete |
| 26/03/2020 | 447244 | PLT | CORRIENTE | 579.158 | Falta por soportar con el tiquete |
| 31/03/2020 | 447502 | OTI747 | CORRIENTE | 40.328 | Falta por soportar con el tiquete |
| 3/03/2020 | 444746 | PLT | DIESEL | 129.948 | Falta por soportar con el tiquete |
| 27/03/2020 | 447271 | OTI752 | DIESEL | 41.633 | Falta por soportar con el tiquete |
| 29/03/2020 | 447418 | OTI757 | DIESEL | 64.946 | Falta por soportar con el tiquete |
| 13/04/2020 | 448185 | PLT | DIESEL | 1.007.695 | Falta por soportar con el tiquete |
| 15/04/2020 | 448253 | OTI757 | DIESEL | 53.966 | Falta por soportar con el tiquete |
| 24/04/2020 | 448796 | OCJ531 | DIESEL | 88.953 | Falta por soportar con el tiquete |
| 28/04/2020 | 449010 | | DIESEL | 76.102 | El tiquete no indica de que placa es |
| 3/04/2020 | 447686 | OET011 | CORRIENTE | 72.406 | Falta por soportar con el tiquete |
| 4/04/2020 | 447763 | OTI747 | CORRIENTE | 49.626 | Falta por soportar con el tiquete |
| 6/04/2020 | 447866 | OET011 | CORRIENTE | 115.587 | Falta por soportar con el tiquete |
| 13/04/2020 | 448186 | PLT | CORRIENTE | 670.735 | Falta por soportar con el tiquete |
| 24/04/2020 | 448798 | PLT | CORRIENTE | 475.666 | Falta por soportar con el tiquete |

TOTAL TIQUETES POR SOPORTAR **5.415.876**

Nota: Es de indicar que dentro de este valor de $5,415,876 existen dos tiquetes que no indican a que vehiculo le suministraron, en la suma de $144,816

TIQUETE QUE NO INDICA EL VEHICULO **144.816**

Contrato de suministro de combustible para el parque automotor y la planta electrica No 387 de abril 28 de 2020
Valor= $36,000,000
Contratista: Sociedad INVERSIONES ANDINAS D ECOLOMBIA INVERCOL SAS Nit 900664808-8
Duracion : tres meses

| Fecha | Numero Tiquete | Placa | Tipo Combustible | Total Tiquete | Observacion |
|---|---|---|---|---|---|
| 5/05/2020 | 449476 | OIT747 | CORRIENTE | 48.724 | Falta por soportar con el tiquete |
| 19/05/2020 | 2844 | OET011 | CORRIENTE | 161.819 | Falta por soportar con el tiquete |
| 11/05/2020 | 449927 | OCJ531 | DIESEL | 63.051 | Falta por soportar con el tiquete |
| 15/05/2020 | 450262 | OTI752 | DIESEL | 39.704 | Falta por soportar con el tiquete |
| 19/05/2020 | 2853 | | DIESEL | 90.113 | El tiquete no indica de que placa es |
| 22/05/2020 | 2905 | OTI761 | DIESEL | 60.713 | Falta por soportar con el tiquete |
| 24/05/2020 | 2939 | OTI761 | DIESEL | 71.192 | Falta por soportar con el tiquete |
| 27/05/2020 | 3029 | OCJ531 | DIESEL | 130.369 | Falta por soportar con el tiquete |
| 29/05/2020 | 3068 | OTI752 | DIESEL | 62.700 | Falta por soportar con el tiquete |
| 1/05/2020 | 449177 | OTI757 | DIESEL | 68.771 | Falta por soportar con el tiquete |
| 3/06/2020 | 451715 | OTI752 | DIESEL | 45.750 | Falta por soportar con el tiquete |
| 4/06/2020 | 451809 | OCJ531 | DIESEL | 91.023 | Falta por soportar con el tiquete |

**TOTAL TIQUETES POR SOPORTAR** **933.929**

Nota: Es de indicar que dentro de este valor de $933,929 existe un tiquete que no indica a que vehiculo le suministraron, en la suma de $90,113

TIQUETE QUE NO INDICA EL VEHICULO 90.113

Tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que en los pagos realizados por la entidad hospitalaria con cargo a los contratos de suministro y lubricantes N°036 del 01 de enero de 2020, N°300 del 30 de enero de 2020 y 387 del 28 de abril de 2020, existe un faltante de soportes (tiquetes y/o vales de suministro de combustible) cuantificados en la suma de **SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE ($6.705.044)"**.

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

En consecuencia, el Despacho una vez realizado el análisis del hallazgo No. 034 del 9 de noviembre de 2023, y en cumplimiento a lo estipulado en el artículo 39 de la ley 610 de 2000, y con el fin de esclarecer los hechos que dieron origen al presente hallazgo mediante auto número 001 del 26 de enero de 2024 fue proferido Auto de apertura de indagación preliminar (folios 19-25).

En cumplimiento de lo estipulado en la indagación preliminar mediante comunicación CDT-RS-2024-0000328 del 1º de febrero de 2024 (folio 27), se ofició al Hospital Regional del Líbano Tolima, para que envíen la siguiente información:

- **Oficiar al hospital regional Alfonso Jaramillo Salazar del Líbano Tolima**, como se indica, para remitan con destino a la Indagación preliminar 112-089-2023 adelantada ante el citado ente hospitalario, la siguiente información:

  - Informar el cargo que tenía el señor Javier Solano Pineda en el hospital, para el año 2020 y se sirva adjuntar los documentos como son:

    - Hoja de vida
    - Estudio de bienes
    - Acta de Posesión
    - Decreto de nombramiento o contrato
    - Manual de funciones
    - Copia del documento de identificación
    - Constancia de labores que contenga la forma de vinculación, periodo de prestación de servicios indicando si por contrato o servidor público, dirección de notificación y otros datos que consideren necesarios.
    - Carta donde fue asignado como supervisor de los contratos de suministros 036 y 200 de 2020.

  - Certificación de parte del señor Tesorero Pagador del hospital, donde certifique si el valor del contrato No.387 del 28 de abril de 2020, en la fecha se canceló, en qué condiciones aparece en las cuentas del Hospital.
  - En caso de haberse cancelado el valor del contrato No.387 del 28 de abril de 2020, se solicita el favor de adjuntar los tiquetes o comprobantes del suministro del combustible.
  - Se sirva certificar si el hospital para la vigencia del año 2020 tenía póliza de seguros que tengan cobertura de fallos de responsabilidad fiscal o manejo global del sector público, en caso de ser positivo se sirva adjuntarlas y en caso de no haberlas contratado se expida certificación sobre el particular.

  - En caso de haberse cancelado el valor del contrato 387 de abril 28 de 2020, se sirva adjuntar todos los comprobantes o tiquetes que den cuenta del combustible utilizados para los vehículos del parque automotor del hospital y de plantas eléctricas.

  - Se adjunten los tiquetes o comprobantes de la entrega de combustibles tanto para los vehículos que forman parte del parque automotor como para las plantas eléctricas de propiedad del hospital, de los contratos de suministros 036 y 200 de 2020.

En virtud de lo anterior, a través del correo electrónico institucional, radicado bajo el número de entrada CDT-RE-2024-0000637 del 16 de febrero de 2004 (folio 31), el Ente Hospitalario da respuesta a lo solicitado por este ente de control.

Consecuente con lo anterior, se profiere el 20 de mayo de 2024 el auto de cierre de Indagación Preliminar (folios 32-38) y el 20 de mayo de 2024 el Auto de Apertura de Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 078 (folios 39-46), a través del cual se dispuso la vinculación como presuntos responsables a los señores: **MANUEL ALFONSO GONZALEZ**

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

**CANTOR**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 79.393.172, en su condición de Gerente desde el 28 de enero de 2013 al 30 de abril de 2020; **EUSEBIO SALGUERO CHAVARRO,** Cédula de Ciudadanía No. 93.293.275, en su condición Coordinador para el Área de Gestión de la Tecnología y Ambiente Físico y supervisor de los contratos; **JAVIER SOLANO PINEDA,** Cédula de Ciudadanía No. 93.286.911. en su condición de: Auxiliar de servicios Generales - supervisor contratos; **INVERSIONES ANDINAS DE COLOMBIA INVERNACOL S.A.S.,** representada legalmente por **CARLOS PUENTES OBREGON, NIT; 900664808-8, e**n su condición de contratista.

Así mismo, se vinculó como tercero llamado en garantía a la siguiente compañía aseguradora:

| Aseguradora | Nit. | No. Póliza | Expedición | Vigencia | tipo póliza | Monto amparo | Tomador |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Seguros del Estado S.A. | 860009578-6 | 25-42-101003836 | 28/05/2020 | 23/05/2020 HASTA 23/05/2021 | Global | 20,000,000. Delitos contra la admón. Publica- Alcances Fiscales | HOSPITAL REGIONAL - ALFONSO JARAMILLO SALAZAR ESE |

El auto de apertura que fue debidamente notificado a las partes, Comunicado a la Compañía Aseguradora y al Ente Hospitalario (folios 48-51, 62-66, 72).

De igual manera dentro del expediente obran las versiones libres y espontáneas rendidas por los implicados dentro del proceso, razón por la cual mediante oficio CDTRE-2024-00002491 del 18 de junio de 2024 (folios 76-77), rindió la versión el señor **EDWIN FIDEL DIAZ DIAZ**, Representante legal de **INVERSIONES ANDINAS DE COLOMBIA SAS**; **EUSEBIO SALGUERO CHAVARRO,** bajo el radicado CDT-RE-2024-000002498 del 18 de junio de 2024 (folios 86-88), rindió la versión libre; bajo el radicado CDT-RE-2024-000002584 del 26 de junio de 2024 (folios 89-92), rinde la versión libre el señor **MANUEL ALFONSO GONZALEZ CANTOR**; personalmente rinde la versión libre el señor **JAVIER SOLANO PINEDA** (folio 93).

Consecuente con lo anterior, esta Dirección decide proferir Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No. 024 del 23 de septiembre de 2026, contra los señores: **MANUEL ALFONSO GONZALEZ CANTOR**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 79.393.172, en su condición de Gerente desde el 28 de enero de 2013 al 30 de abril de 2020; **EUSEBIO SALGUERO CHAVARRO**, Cédula de Ciudadanía No. 93.293.275, en su condición Coordinador para el Área de Gestión de la Tecnología y Ambiente Físico y supervisor de los contratos; **JAVIER SOLANO PINEDA**, Cédula de Ciudadanía No. 93.286.911. en su condición de: Auxiliar de servicios Generales - supervisor contratos; **INVERSIONES ANDINAS DE COLOMBIA INVERNACOL S.A.S.,** representada legalmente por **CARLOS PUENTES OBREGON**, NIT; 900664808-8, y/o quien haga sus veces, en su condición de contratista y como tercero civilmente responsable la **Compañía Aseguradora Seguros del Estado SA**, distinguida con el NIT **860009578-6**, póliza de manejo global No. **25-42-101003836**.

## CONSIDERANDO:

Que el día 23 de septiembre de 2026, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal procedió a imputar responsabilidad según Auto No. 024, a los señores: **MANUEL ALFONSO GONZALEZ CANTOR**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 79.393.172, en su condición de Gerente desde el 28 de enero de 2013 al 30 de abril de 2020; **EUSEBIO SALGUERO CHAVARRO**, Cédula de Ciudadanía No. 93.293.275, en su

condición Coordinador para el Área de Gestión de la Tecnología y Ambiente Físico y supervisor de los contratos; **JAVIER SOLANO PINEDA**, Cédula de Ciudadanía No. 93.286.911. en su condición de: Auxiliar de servicios Generales - supervisor contratos; **INVERSIONES ANDINAS DE COLOMBIA INVERNACOL S.A.S.**, representada legalmente por **CARLOS PUENTES OBREGON**, NIT; 900664808-8, y/o quien haga sus veces, en su condición de contratista, en cuantía de **Cinco millones seiscientos sesenta y cuatro mil ciento diez pesos ($5.664.110,00) M/CTE**, con ocasión a los hechos que son objeto del proceso de responsabilidad fiscal radicado con el número 112-089-2023 y por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Y como tercero civilmente se vinculó dentro de este proceso de responsabilidad fiscal a la Compañía Aseguradora **Seguros del Estado SA**, identificada con el NIT. No. **860009578-6**, Póliza de manejo No. **25-42-101003836**, la cual fue expedida el **28/05/2020**, con una vigencia del **23/05/2020 hasta 23/05/2021**, un valor Asegurado de $20.000.000, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Teniendo en cuenta que la finalidad del proceso de responsabilidad fiscal es resarcimiento del daño ocasionado al erario público como producto de una gestión ineficiente, antieconómica e ineficaz, el legislador planteo la necesidad de asegurar que los presuntos implicados, no se insolvente en la medida que avance el proceso de responsabilidad fiscal, en ese sentido Planeo en la Ley 610 de 2000 en el Artículo 12. Medidas cautelares.

"*En cualquier momento del proceso de responsabilidad fiscal se podrán decretar medidas cautelares sobre los bienes de la persona presuntamente responsable de un detrimento al patrimonio público, por un monto suficiente para amparar el pago del posible desmedro al erario, sin que el funcionario que las ordene tenga que prestar caución. Este último responderá por los perjuicios que se causen en el evento de haber obrado con temeridad o mala fe. Las medidas cautelares decretadas se extenderán y tendrán vigencia hasta la culminación del proceso de cobro coactivo, en el evento de emitirse fallo con responsabilidad fiscal. Se ordenará el desembargo de bienes cuando habiendo sido decretada la medida cautelar se profiera auto de archivo o fallo sin responsabilidad fiscal, caso en el cual la Contraloría procederá a ordenarlo en la misma providencia. También se podrá solicitar el desembargo al órgano fiscalizador, en cualquier momento del proceso o cuando el acto que estableció la responsabilidad se encuentre demandado ante el tribunal competente, siempre que exista previa constitución de garantía real, bancaria o expedida por una compañía de seguros, suficiente para amparar el pago del presunto detrimento y aprobada por quien decretó la medida.*

***Parágrafo.*** *Cuando se hubieren decretado medidas cautelares dentro del proceso de jurisdicción coactiva y el deudor demuestre que se ha admitido demanda y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, aquellas no podrán ser levantadas hasta tanto no se preste garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado más los intereses moratorios*".

Cuando en la materialización del daño se establezca la participación de varios presuntos responsables fiscales se hace necesario endilgar la responsabilidad con carácter SOLIDARIO en ocasión de la gestión desplegada por los referidos funcionarios arriba mencionados, generando su actuar un daño patrimonial en este caso, por las irregularidades presentadas en la falta de soportes de tiquetes por consumo de combustible, conllevando esta acción a un presunto daño patrimonio por la suma de **Cinco millones seiscientos sesenta y cuatro mil ciento diez pesos ($5.664.110,00) M/CTE.**

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

De conformidad con lo establecido en la ley 1474 de 2011, "***Artículo 119. Solidaridad.*** *En los procesos de responsabilidad fiscal, acciones populares y acciones de repetición en los cuales se demuestre la existencia de daño patrimonial para el Estado proveniente de sobrecostos en la contratación u otros hechos irregulares, responderán solidariamente el ordenador del gasto del respectivo organismo o entidad contratante con el contratista, y con las demás personas que concurran al hecho, hasta la recuperación del detrimento patrimonial". Texto normativo declarado exequible mediante la sentencia* C-512 de 2013.

Del mismo modo la Sentencia C-338 de 2014, siendo el M.P. el Dr. Alberto Rojas Ríos, Que en uno de sus aportes preceptúa

*"En consecuencia, la solidaridad que establece el artículo 119 de la ley 1474 de 2011 entre los responsables de pagar las obligaciones derivadas de un proceso fiscal, no implica la creación de un parámetro de imputación distinto al previsto en los artículos mencionados de la ley 610 de 2000, ni al previsto en el artículo 118 de aquel cuerpo normativo, ni a los que la jurisprudencia ha derivado de los contenidos constitucionales aplicables a la materia. El fundamento de la imputación continúa siendo la culpa grave o el dolo del sujeto pasivo del proceso fiscal.*

*La aplicación de los efectos de la solidaridad sólo tiene lugar ante la existencia de un presupuesto jurídico: que se sea responsable en materia fiscal. Una vez esto ha sido determinado, lo único que la naturaleza solidaria de la obligación permite es el cobro del total de los perjuicios causados a cualquiera de los deudores que, con base en su actuar doloso o gravemente culposo, hayan sido encontrados responsables."*

*En virtud a lo normado en el acápite anterior y en vista a que dentro del proceso de responsabilidad fiscal No 112-089-2023, se denota la ocurrencia del detrimento patrimonial y la conducta de los Gestores Fiscales que lo ocasiono, es necesario adelantar el decreto de medidas cautelares sobre los bienes de los Presuntos Responsables Fiscales, para lograr la recuperación de los recursos del erario público y dar efectividad material al Proceso de Responsabilidad Fiscal, por lo que el Despacho debe de decretar las medidas cautelares para evitar la insolvencia de los presuntos responsables fiscales, además es de traer a colación dentro de este Auto de medidas cautelares lo manifestado por la Corte Constitucional en Providencia C- 054/97* del 06 de febrero de 1997, magistrado ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell, *ha señalado que:*

> *"...El referido fallo sería ilusorio, si no se proveyeran las medidas necesarias para garantizar sus resultados, impidiendo la desaparición o la distracción de los bienes del sujeto obligado. Los fines superiores que persigue el juicio de responsabilidad fiscal, como es el resarcimiento de los perjuicios derivados del ejercicio irregular de la gestión fiscal, con la cual se atiende a la preservación del patrimonio público, la necesidad de asegurar el principio de moralidad en la gestión pública, e igualmente la garantía de la eficacia y la eficiencia de las decisiones que adopte la administración para deducir dicha responsabilidad, justifican la constitucionalidad de las medidas cautelares que autoriza la norma...."*

También la Corte Constitucional en Providencia C-840/01 del 09 de agosto de 2001, Magistrado ponente Dr. Jaime Araujo Rentería; ha citado sobre este mismo tópico:

> *"...Las medidas cautelares dentro del proceso de responsabilidad fiscal se justifican en virtud de la finalidad perseguida por dicho proceso, esto es, la preservación del*

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

*patrimonio público mediante el resarcimiento de los perjuicios derivados del ejercicio irregular de la gestión fiscal. En efecto, estas medidas tienen un carácter precautorio, es decir, buscan prevenir o evitar que el investigado en el proceso de responsabilidad fiscal se insolvente con el fin de anular o impedir los efectos del fallo que se dicte dentro del mismo. En este sentido, "el fallo sería ilusorio si no se proveyeran las medidas necesarias para garantizar sus resultados, impidiendo la desaparición o la distracción de los bienes del sujeto obligado. "Las medidas cautelares son pues, independientes de la decisión de condena o de exoneración que recaiga sobre el investigado como presunto responsable del mal manejo de bienes o recursos públicos...".*

Dentro del presente proceso se encuentra denotada la ocurrencia del detrimento patrimonial y la conducta de los Gestores Fiscales, que lo ocasiono, por lo que es necesario adelantar el decreto de medidas cautelares sobre los bienes de los Presuntos Responsables, para garantizar la recuperación de los recursos del erario y dar efectividad material al Proceso de Responsabilidad Fiscal, conforme a la normatividad citada.

Que la ley 1474 de 2011 en su artículo 103 literal cuarto, establece "*Las medidas cautelares, estarán limitadas al valor estimado del daño al momento de su decreto. Cuando la medida cautelar recaiga sobre sumas líquidas de dinero, se podrá incrementar hasta en un cincuenta por ciento (50%) de dicho valor y de un ciento por ciento (100%) tratándose de otros bienes, límite que se tendrá en cuenta para cada uno de los presuntos responsables, sin que el funcionario que las ordene tenga que prestar caución".*

Es decir, dentro de esta investigación fiscal es necesario decretar medida cautelar conforme lo emana el artículo 12 de la Ley 610 de 2000, al fin de salvaguardar los intereses del Estado, procediendo el Despacho adelantar las averiguaciones de bienes de los Presuntos Responsables Fiscales, evidenciando que dentro del cuaderno de bienes del proceso de responsabilidad fiscal radicado No 112-089-2023 que adelanta el Despacho de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal

Así las cosas se tiene la relación de los bienes muebles e inmuebles de los señores:

- **MANUEL ALFONSO GONZALEZ CANTOR,** identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 79.393.172, quien ocupó el cargo de Gerente y Ordenador del Gasto para la época de los hechos
  - Bienes muebles con placas JGO 610, inscrito ante la Secretaria de Tránsito y Transporte de Bogotá; Placas NLZ 695, inscrito ante la Secretaria de tránsito Municipal de CHIA; placas ITT 65H, inscrito ante la Secretaria de transito de Honda
  - Bienes inmuebles Lote No. 2, matrícula inmobiliaria No. 362-39022 de Honda, tal como está detallado en el cuaderno de indagación de bienes (folios 33-35), indagado el día 25 de mayo de 2026.

- **EUSEBIO SALGUERO CHAVARRO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.293.275, quien ocupó el cargo de Coordinador para el Área de Gestión de la Tecnología y Ambiente Físico – supervisor contratos
  - Bien mueble con placas RFH 10A, inscrito ante la Secretaria de Tránsito y Transporte del Líbano; placas TLL53, inscrito ante la Secretaria de tránsito y transporte de Líbano

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

- Bien inmueble La palma o palmilla Matricula Inmobiliaria No. 364-18661 Líbano, tal como está detallado en el cuaderno de indagación de bienes (folios 33-35), indagado el día 25 de mayo de 2026.

- **JAVIER SOLANO PINEDA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.286.911, quien ocupó el cargo de Auxiliar de servicios Generales - supervisor contratos
  - Bien mueble con placas TLM 72, inscrito ante la Secretaria de Tránsito y Transporte del Líbano; placas TLW 76, inscrito ante la Secretaria de tránsito y transporte de Líbano
  - Bien inmueble Lote No. 13 Carrera 4 No. 1ª-11, matrícula Inmobiliaria No. 364-353 Líbano, tal como está detallado en el cuaderno de indagación de bienes (folios 33-35), indagado el día 25 de mayo de 2026.

- **INVERSIONES ANDINAS DE COLOMBIA INVERNACOL S.A.S.**, representada legalmente por **CARLOS PUENTES OBREGON**, NIT; 900664808-8, y/o quien haga sus veces, en su condición de contratista, no cuenta ni con bien mueble ni con bien inmueble, tal como está registrado en el folio 35 del cuaderno de indagación de bienes.

Del mismo modo es necesario precisar que las medidas cautelares solo deben afectar los bienes muebles por un monto hasta del 100% adicional al valor del presunto detrimento formulado en el Auto de Imputación No 024 del 23 de septiembre de 2026, que en este caso el valor del daño patrimonial se cuantifica en un valor de **Cinco millones seiscientos sesenta y cuatro mil ciento diez pesos ($5.664.110,00) M/CTE.**

De conformidad a lo anterior y con el fin de salvaguardar los intereses del Estado, decrétese el embargo de los siguientes bienes muebles:

- Vehículo de placas NLZ695, inscrito ante la Secretaria de Tránsito y Transporte de CHIA Cundinamarca, de propiedad del señor **MANUEL ALFONSO GONZALEZ CANTOR**, identificado con la C.C No. 79.393.172, tal como se evidencia en el folio 38 del cuadernillo de indagación de bienes.

- Vehículo de placas TLW76, inscrito ante la Secretaria de Tránsito y Transporte del Líbano, de propiedad del señor **JAVIER SOLANO PINEDA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.286.911, tal como se evidencia en el folio 41 del cuadernillo de indagación de bienes.

- Vehículo de placas RFH10A, inscrito ante la Secretaria de Tránsito y Transporte del Líbano, de propiedad del señor **EUSEBIO SALGUERO CHAVARRO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.293.275, tal como se evidencia en el folio 42 del cuadernillo de indagación de bienes.

En virtud de lo anterior, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima.

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

**R E S U E L V E:**

**ARTICULO PRIMERO:** Decretar el registro de embargo preventivo del bien mueble, inscrito ante la Secretaria de tránsito y transporte de Chía Cundinamarca ubicada en la Diagonal 17 No. 6-108 Chía Cundinamarca, correo electrónico: contactenos@chia.gov.co, bien mueble vehículo de placas NLZ695, de propiedad del señor **MANUEL ALFONSO GONZALEZ CANTOR**, identificado con la C.C No. 79.393.172, tal como se evidencia en el folio 38 del cuadernillo de indagación de bienes

**ARTICULO SEGUNDO:** Decretar el registro de embargo preventivo del bien mueble, inscrito ante la Secretaria de tránsito y transporte del Líbano Tolima ubicada en la calle 5 No. 10-48 Líbano Tolima, correo electrónico: notificacionesjudiciales@libano-tolima.gov.co, bien mueble vehículo de placas TLW76, de propiedad del señor **JAVIER SOLANO PINEDA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.286.911, tal como se evidencia en el folio 41 del cuadernillo de indagación de bienes.

**ARTICULO TERCERO:** Decretar el registro de embargo preventivo del bien mueble, inscrito ante la Secretaria de tránsito y transporte del Líbano Tolima ubicada en la calle 5 No. 10-48 Líbano Tolima, correo electrónico: notificacionesjudiciales@libano-tolima.gov.co, bien mueble vehículo de placas RFH10A, de propiedad del señor **EUSEBIO SALGUERO CHAVARRO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.293.275, tal como se evidencia en el folio 42 del cuadernillo de indagación de bienes.

**ARTICULO CUARTO:** Limítese el valor de la medida cautelar a la suma de **Once millones trescientos veintiocho mil doscientos veinte pesos ($11.328.220,00),** dentro del proceso de responsabilidad fiscal, radicado No 112-089-2023, de acuerdo con el Inciso 3 del Artículo 599 de Código General del Proceso, para los señores **MANUEL ALFONSO GONZALEZ CANTOR**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 79.393.172; **EUSEBIO SALGUERO CHAVARRO**, Cédula de Ciudadanía No. 93.293.275; **JAVIER SOLANO PINEDA**, Cédula de Ciudadanía No. 93.286.911.

**ARTICULO QUINTO:** Oficiar a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Chía Cundinamarca ubicada en la Diagonal 17 No. 6-108 Chía Cundinamarca, correo electrónico: contactenos@chia.gov.co, para que dentro de los quince (15) días siguientes al recibido de este proveído, inscriba y registre, la medida cautelar contra el señor **MANUEL ALFONSO GONZALEZ CANTOR**, identificado con la C.C No. 79.393.172, propietario del bien mueble vehículo de placas NLZ695, debiéndose remitir a la Secretaria General de esta Contraloría Departamental del Tolima al correo electrónico ventanillaunica@contralorideltolima.gov.co copia del registro del embargo que contenga la fecha de dicha anotación.

**ARTICULO SEXTO:** Oficiar a la Secretaria de Tránsito y Transporte del Líbano Tolima ubicada en la calle 5 No. 10-48 Líbano Tolima, correo electrónico: notificacionesjudiciales@libano-tolima.gov.co, para que dentro de los quince (15) días siguientes al recibido de este proveído, inscriba y registre, la medida cautelar contra el señor **JAVIER SOLANO PINEDA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.286.911, propietario del bien mueble vehículo de placas TLW76, debiéndose remitir a la Secretaria General de esta Contraloría Departamental del Tolima al correo electrónico ventanillaunica@contralorideltolima.gov.co copia del registro del embargo que contenga la fecha de dicha anotación.

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

**ARTICULO SEPTIMO:** Oficiar a la Secretaria de Tránsito y Transporte del Líbano Tolima ubicada en la calle 5 No. 10-48 Líbano Tolima, correo electrónico: notificacionesjudiciales@libano-tolima.gov.co, para que dentro de los quince (15) días siguientes al recibido de este proveído, inscriba y registre, la medida cautelar contra el señor **EUSEBIO SALGUERO CHAVARRO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.293.275, propietario del bien mueble vehículo de placas RFH10A, debiéndose remitir a la Secretaria General de esta Contraloría Departamental del Tolima al correo electrónico ventanillaunica@contraloridelTolima.gov.co copia del registro del embargo que contenga la fecha de dicha anotación.

**ARTICULO OCTAVO:** La medida cautelar ordenada en el presente Auto, tendrá vigencia durante el proceso de Responsabilidad Fiscal Radicado No 112-089-2023 y en el proceso de jurisdicción coactiva, en caso de proferirse Fallo con responsabilidad fiscal.

**ARTICULO NOVENO:** Incorpórese en cuaderno separado todo lo relacionado para el trámite de las medidas cautelares, con inclusión del presente auto.

**ARTICULO DECIMO:** Registrada la presente medida cautelar, notificar por ESTADO el contenido de la presente providencia en la forma y términos establecidos en el Artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 a los señores **MANUEL ALFONSO GONZALEZ CANTOR y otros**

**ARTICULO DECIMO PRIMERO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, como única instancia, ante la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, de acuerdo a lo estipulado en el Auto de Imputación No. 024 del 23 de septiembre de 2026, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación en debida forma, de conformidad con el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, recurso que debe ser enviado a la Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima, correo electrónico ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co.

**ARTICULO DECIMO SEGUNDO:** Remítase a la Secretaria General y Común para lo de su competencia

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RICARDO ERNESTO PERDOMO VESGA**
Director Técnico de Responsabilidad Fiscal

**JULIO NUÑEZ**
Profesional Universitario

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.